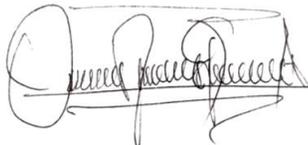


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, noviembre 02 de 2023. A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto el día jueves 26 de octubre de 2023.

Se advierte que, mediante el Acuerdo No. 010 del 25 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales designó a la titular de este Despacho como escrutadora en las elecciones de autoridades territoriales 2024-2027, en la comisión escrutadora municipal 1 de Salamina, Caldas, y la misma se efectuó durante los días 29 de octubre a 01 de noviembre de 2023, término durante el cual la juez se encontró por fuera del Juzgado.

Sírvase Ordenar,



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, noviembre 02 de 2023

Auto Interlocutorio	No. 307
Proceso	REIVINDICATORIO
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2023-00115-00
Demandante:	CARLOS DUVAN MAYA CASTAÑO
Demandado:	BRIANDA SILENA RAMÍREZ GÓNZALEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo introductor.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasan a exponerse:

1. Solicita el promotor del extremo activo que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien objeto del proceso, identificado con FMI Nos.118-17927; sin embargo, ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, especialmente bajo el radicado CSJ STC10609-2016 que "...la

inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) en los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”. La mencionada sentencia aparece reiterada en la STC8251-2019 del 21 de junio de 2019.

Con la anterior cita jurisprudencial, es preciso decir entonces que, en el presente asunto, no es procedente la medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda; en consecuencia, deberá el extremo activo notificar a la demandada, en los términos establecidos por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, bien de manera física y/o electrónica y, allegar prueba de esa notificación junto con la subsanación del libelo.

2. En la pretensión tercera de la demanda, solicita la parte demandante que se condene a la parte demandada a pagar los frutos civiles o naturales que pudo haber percibido el inmueble. En virtud de lo anterior, deberá determinarse concretamente en la demanda el monto de los citados frutos y realizar el juramento estimatorio de los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P. Así mismo, se advierte que es carga de la parte demandante presentar el peritaje contentivo de la tasación de los citados frutos, de conformidad con el artículo 227 del mismo código.
3. Como quiera que debe existir una correlación entre los hechos y las pretensiones, relacionándose en estas últimas que la demandada es una poseedora de mala fe, deberá aclararse dentro de lo fáctico, las razones o motivos por los cuáles el extremo activo considera que su contraparte es poseedora de mala fe (numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.).
4. Conforme al artículo 212 de la norma en cita, cuando se soliciten testimonios en un proceso, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; acá no se dijo que se pretendía demostrar con los mismos, de forma concreta; por tanto, deberá aducirse con mayor precisión, qué se pretenderá demostrar con cada testigo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce al abogado **Jesús Santiago Arredondo Merino**, identificado con C.C. No. 15.960.881 y T.P. No. 10.253., como abogado de pobre, para que represente a la parte demandante en este asunto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso reivindicatorio impetrado por el señor **CARLOS DUVAN MAYA CASTAÑO**, a través de abogado de pobre, en contra de la señora **BRIANDA SILENA RAMÍREZ GÓNZALEZ**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al **DR. JESÚS SANTIAGO ARREDONDO MERINO**, identificado con C.C. No. 15.960.881 y T.P. No. 10.253., como abogado de pobre, para que represente a la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZA

Firmado Por:
María Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d44803105fb430f8caad313b0887e4c744d3904ad19857ea51fb2b1ac8ccdd3**

Documento generado en 02/11/2023 10:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>